

refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, se encuentra expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el presupuesto general para el ejercicio de 2010, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2009.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del citado texto refundido a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

- Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
- Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento de Gargantilla del Lozoya y Pinilla de Buitrago.
- Órgano ante el que se reclama: Pleno del Ayuntamiento de Gargantilla del Lozoya y Pinilla de Buitrago.

Gargantilla del Lozoya, a 7 de noviembre de 2009.—El alcalde, Ignacio González Martínez.

(03/37.525/09)

GETAFE

LICENCIAS

Por “Medical Precisión Implants, Sociedad Anónima”, se ha solicitado licencia para taller de fabricación de implantes de titanio en la calle Solidaridad, número 2 00 003.—Expediente 539/2009-ACT, código 0301.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito que presentarán en el Registro General del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de veinte días.

Getafe, a 16 de octubre de 2009.—El concejal-delegado de Urbanismo, Inspección, Patrimonio y Cultura (decreto de 20 de mayo de 2008), José Manuel Vázquez Sacristán.

(02/12.242/09)

GRIÑÓN

URBANISMO

Por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el 16 de junio de 2009, se ratificó el convenio de gestión relativo a las condiciones de desarrollo del APD 16, “Enclave Industrial Cascante”, de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Griñón; la parte resolutive del mencionado acuerdo es la siguiente:

Primero.—Ratificar el convenio de gestión relativo a las condiciones de desarrollo del APD 16, “Enclave Industrial Cascante”, de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Griñón, propuesto por doña Manuela Orellana Cano, don Emiliano Romero Gómez, doña Justa Orellana Cano, don Ernesto Cano Aldana, don Ángel Corral Hernando, doña Mercedes Rojo Sigüenza, don Gabriel Corral Hernando y doña Julia Rodríguez Cabello.

Segundo.—Publicar el presente acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Tercero.—Notificar la presente resolución a los interesados personados en el expediente, a todos los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito y a aquellos afectados directamente por la actuación.

Cuarto.—Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrán interponer los siguientes recursos, o cualquier otro que se considere ajustado a derecho:

- a) Recurso potestativo de reposición, ante el mismo órgano que ha dictado este acuerdo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de la presente resolución. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

- b) Recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación o de la desestimación presunta del recurso potestativo de reposición.

Griñón, a 23 de junio de 2009.—El alcalde-presidente, José Ramón Navarro Blanco.

(02/7.981/09)

GRIÑÓN

CONTRATACIÓN

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Griñón, de fecha 22 de octubre de 2009, se elevó a definitiva la adjudicación provisional del siguiente contrato, lo que se publica a los efectos del artículo 138 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Objeto del contrato: gestión de la Escuela Municipal de Música de Griñón.

Tipo de contrato: contrato administrativo de gestión de servicios públicos.

Tramitación: urgente.

Procedimiento de adjudicación: procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación.

Órgano y fecha de adjudicación provisional: acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de septiembre de 2009.

Órgano y fecha de adjudicación definitiva: acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de octubre de 2009.

Adjudicatario: doña Felisa Platero Revuelta.

Nacionalidad: española.

Importe de adjudicación: 153.000 euros de base imponible y 0 euros de impuesto sobre el valor añadido (actividad exenta de impuesto sobre el valor añadido).

Duración: dos años, hasta un máximo de cuatro incluidas las prórrogas.

En Griñón, a 2 de noviembre de 2009.—El alcalde, José Ramón Navarro Blanco.

(02/12.651/09)

GUADARRAMA

RÉGIMEN ECONÓMICO

El Pleno del Ayuntamiento de Guadarrama, en sesión celebrada el día 17 noviembre del año dos mil nueve, acordó la aprobación inicial de los siguientes acuerdos:

1. La aprobación provisional de la modificación de las tarifas de las siguientes ordenanzas fiscales, teniendo el comienzo de su aplicación en la fecha 1 de enero de 2010.

ORDENANZA E.5.3. TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Añadir el siguiente epígrafe en el artículo 4:

Supermercados (superficie superior a 250 metros cuadrados): 2.500 euros.

ORDENANZA E.5.5. TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Modificar el artículo 3 para que quede como sigue:

- a) Cuota de servicio: que se corresponderá con una cuota fija (a. por pisos y locales, y b. por unifamiliares y naves), equivalente a media de la base liquidable del IBI del ejercicio anterior multiplicada por el tipo impositivo del 0,0388 por 100, resultando para 2010

	Valor Medio Base liquidable 2009	Tipo impositivo	Cuota
a.- Pisos - Locales	59.084,31€	0,0388%	22,92€
b.- Unifamiliares - naves	173.565,19€	0,0388%	67,34€

2. La aprobación provisional de la modificación del texto de las siguientes ordenanzas fiscales, teniendo el comienzo de su aplicación en la fecha 1 de enero de 2010.

ORDENANZA E.3.3. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 5.bis.1.b), queda como sigue:

Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigor del Código Técnico de la Edificación es obligatorio para las nuevas construcciones la instalación de sistemas de captación de energía solar o cualquier otro sistema que aproveche fuentes de energía renovables que aporten energía para su utilización en la propia edificación, para el cálculo de dicho porcentaje se considerará no bonificable la instalación que suponga el aporte mínimo exigido por el Código Técnico y bonificable con el 50 por 100 toda instalación que cubra el 100 por 100 de las necesidades energéticas para calentamiento de agua caliente sanitaria del edificio. Los valores intermedios se calcularán por interpolación entre ambos.

Dicha bonificación tendrá que ser solicitada con ocasión de la solicitud de la licencia y acreditada en el proyecto técnico presentado y verificado por los Servicios Técnicos Municipales quienes, a la vista del citado proyecto, establecerán el porcentaje de bonificación aplicable.

ORDENANZA E.3.4. IMPUESTO INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Art. 7.4. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación tomando como valor unitario establecido en la ponencia de valores aprobada pudiéndose realizar una liquidación complementaria, si es caso, cuando el valor catastral sea fijado.

Art. 14, añadir:

- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En otro caso, se tomará la fecha del documento público.

Art. 16, añadir:

En el momento de la presentación de la citada declaración, el sujeto pasivo podrá solicitar la realización de la autoliquidación correspondiente.

Art. 17, añadir:

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas de este impuesto.

ORDENANZA E.3.5. IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 5.2, añadir un apartado h):

- h) Autocaravanas: se considerarán como turismo y, por tanto, tributarán en función de su potencia fiscal.

ORDENANZA E.5.1. CEMENTERIO

Art. 3, modificar:

- a) Para los nacidos en Guadarrama, o inscritos por nacimiento en el Registro Civil, o empadronados actuales o anteriores con quince años de permanencia en el Padrón, incluso de forma discontinua:

ORDENANZA E.5.3. TASA DE SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Art. 4, modificar el epígrafe c.1 añadiendo "y bares y restaurantes". Añadir un nuevo epígrafe: c.3, supermercados (superficie superior a 250 metros cuadrados), 2.500 euros.

ORDENANZA E.3.1. IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Añadir en el artículo 2.2: Estarán exentos de este impuesto los bienes de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 1.200 euros.

Modificar el artículo 10 para que quede como sigue: Las bonificaciones reguladas en los artículos 5 al 8.a) son incompatibles entre sí, aplicándose la más beneficiosa para el sujeto pasivo del impuesto.

Refundir la ordenanza E.5.4, ordenanza municipal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos que solo incluye las tarifas por instalación de GLP con la ordenanza fiscal E.5.16, reguladora de la tasa por licencias de instalación de actividad y funcionamiento de establecimientos, instalaciones y actividades.

Añadir a la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias de instalación de actividad y funcionamiento de establecimientos, instalaciones y actividades lo siguiente:

Art. 7.1. Instalación de depósitos de GLP, se girará una tasa de:

Hasta 3.000 litros: 111,88 euros.

Hasta 10.000 litros: 186,47 euros.

Más de 10.000 litros: 372,92 euros.

Art. 7.2. A las licencias de actividades molestas, nocivas y peligrosas se les girará la tasa correspondiente más el coste de la publicación del anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (107,19 euros), que se liquidará por anticipado a expensas de la liquidación final, tal y como establece la ordenanza por servicios urbanos.

3. Derogar la ordenanza E.5.4 al refundirse con la ordenanza E.5.16.

4. Acuerdo de imposición y ordenación concreta de la tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública mediante la siguiente ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta tasa.

Art. 4. *Cuota tributaria.*—1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será de 639 euros por cada cajero automático instalado en la vía pública.

Art. 5. *Exenciones.*—Dado el carácter de esta tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

Art. 6. *Normas de gestión.*—1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta or-

denanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquella, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Art. 7. *Período impositivo y devengo.*—1. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, 1, a, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

3. En los sucesivos ejercicios, la tasa se liquidará por medio de padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

Art. 8. *Infracciones y sanciones.*—1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

5. Acuerdo de imposición y ordenación concreta de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, mediante la siguiente ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquellas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 4. *Otros obligados tributarios.*—1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquellas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

- Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

- Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Servicio de telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria.*—1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

- Base imponible.—La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,7 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2009, que es de 7.591.

NH = 95 por 100 del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2009: 15.396.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2009 es de 279 euros/año.

- Cuota básica.—La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4 \text{ por } 100 \text{ s/ } BI$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de pospago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2009 es de 64.218,41 euros.

- Imputación por operador.—Para 2010 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

OPERADOR	CE	CUOTA
Movistar	49,06%	31.505,55
Vodafone	33,51%	21.519,59
Orange	16,67%	10.705,21
Yoigo	0,23%	147,70
Euskaltel	0,34%	218,34

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Art. 6. *Otros servicios diferentes de la telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria.*—1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; solo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.
- Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Art. 7. Período impositivo y devengo de la tasa.—1. El período impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las, siguientes reglas:

- En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

- Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Art. 8. Régimen de declaración y de ingreso. Servicios de telefonía móvil.—1. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

3. Una vez concluido el ejercicio 2009 los sujetos pasivos que probaran, en base de datos oficiales, que su participación en este período hubiera diferido del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, podrán solicitar la regularización precedente.

Art. 9. Régimen de declaración e ingreso. Otros servicios.—1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6 de esta ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal”, a la cual cedió “Telefónica, Sociedad Anónima”, los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 por 100 de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del Grupo Telefónica están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, “Telefónica Móviles España, Sociedad Anónima” está sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Art. 10. Infracciones y sanciones.—1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Actualización de los parámetros del artículo 5.—Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Segunda. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.—Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6. La exposición pública del acuerdo anteriormente adoptado durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

7. Finalizado el período de exposición al público, en el caso de que no hubieran presentado reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobadas.

Guadarrama, a 17 de noviembre de 2009.—El concejal de Hacienda, Personal, Régimen Interior y Urbanizaciones, Ricardo Lozano Carmona.

(03/38.245/09)

HORCAJO DE LA SIERRA**CONTRATACIÓN**

Por acuerdo de Pleno, de fecha 2 de noviembre de 2009, se aprobó la adjudicación provisional de una licencia de autotaxi para este municipio a favor de don Juan Antonio Esteban Hernán.

Lo que se publica a los efectos del artículo 135.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Horcajo de la Sierra, a 10 de noviembre de 2009.—El alcalde, Raúl Andrés Martín.

(02/12.837/09)

HUMANES DE MADRID**CONTRATACIÓN**

Resolución del Ayuntamiento de Humanes de Madrid por la que se convoca licitación del contrato que se cita.

1. Entidad adjudicadora:
 - a) Ayuntamiento de Humanes de Madrid.
 - b) Negociado de Contratación.
 - c) Expediente: E.P. 16/09.
2. Objeto del contrato:
 - a) Enajenación de la parcela "RB3.2", paraje "Sector E", "Residencial Valdehondillo".
 - Superficie (1.817,37 metros cuadrados).
 - Edificabilidad (3.657,50 metros cuadrados).
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:
 - a) Tramitación: ordinaria.
 - b) Procedimiento: abierto.
 - c) Forma: varios criterios de adjudicación.
4. Presupuesto base de licitación: el tipo de licitación, y mejorable al alza, se fija en 2.373.534,63 euros, más impuesto sobre el valor añadido.
5. Garantía provisional: 71.206,04 euros.
6. Obtención de la documentación e información:
 - a) Negociado de Contratación del Ayuntamiento de Humanes de Madrid.
 - b) Plaza de la Constitución, número 1.
 - c) 28970 Humanes de Madrid (Madrid).
 - d) Teléfono: 916 040 300.
 - e) Telefax: 916 042 694.
 - f) Página web del Ayuntamiento: www.ayto-humanesdemadrid.es
 - g) Fecha límite de obtención de documentos e información: quince días naturales contados a partir del siguiente a la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
7. Presentación de ofertas:
 - a) Fecha límite de presentación: quince días naturales contados a partir del siguiente a la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y hasta las trece y treinta horas.

- b) Documentación a presentar: ver pliego de cláusulas administrativas.
- c) Lugar de presentación: ver 6.a), b) y c).
- d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: hasta la fecha de adjudicación.

8. Apertura de las ofertas: en el Ayuntamiento, a las doce horas del tercer día siguiente hábil a aquel en que finalice el plazo para la presentación de proposiciones, en la dirección indicada en el punto 6.

9. Gastos de anuncios: los importes de los anuncios legalmente obligatorios serán por cuenta del adjudicatario.

Humanes de Madrid, a 3 de noviembre de 2009.—El alcalde, Adolfo Álvarez Sojo.

(02/12.599/09)

LAS ROZAS DE MADRID**RÉGIMEN ECONÓMICO**

Aprobado de forma definitiva el día 11 de noviembre de 2009 por el Pleno del Ayuntamiento el expediente de imposición y ordenación de la ordenanza fiscal de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, que fue aprobado inicialmente el día 17 de junio de 2009, y resueltas las alegaciones presentadas al expediente.

El expediente instruido al efecto se expuso al público, previo los anuncios preceptivos, durante treinta días hábiles para examen y presentación de reclamaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para las ordenanzas fiscales, se procede a la publicación del texto aprobado. Surtilá efecto al día siguiente a su publicación y se mantendrán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se interponga cualquier otro recurso si se estima oportuno.

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS
EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA
PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS
DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL**

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—Al amparo de lo previsto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

Sin perjuicio de las disposiciones de desarrollo, armonización y ejecución que conforman esta ordenanza, la determinación del hecho imponible, el sujeto pasivo, de la base imponible, del establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones y bonificaciones, del tipo del gravamen, del devengo y de todos los demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, se establecen por la normativa legal y reglamentaria indicada y, en general, por la que sea aplicable.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de antenas fijas, redes o instalaciones que materialmente ocupen dicho dominio público municipal, con independencia de quien sea el titular de aquellas.